

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

RESPONSABILIDAD NOTARIAL POSIBLE,
UN CASO CONCRETO POR OMISION DE AVISO
A LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD
EN INSTRUMENTOS TESTAMENTARIOS



Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

JUANA DEL TRANSITO ULBAN FAJARDO

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1996

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
T(3142)

JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

DECANO	
(en funciones)	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
EXAMINADOR	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Morales Morales
EXAMINADORA	Licda. Ileana Maribel Méndez Alvarado
SECRETARIA	Licda. Maura Ofelia Paniagua Corzantes

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

RICARDO ALVARADO SANDOVAL

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
ABOGADO Y NOTARIO

BUFETE:
4a. Avenida 3-70 Zona 1
Tel. y Fax: 21429

Guatemala de la Asunción 24 de Junio 1996.-

1674-96

Licenciado

Juan Francisco Flores Juárez
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.

Estimado señor Decano:



Respetuosamente informo a Usted que de conformidad con providencia de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos noventaicinco, asesoré el trabajo de tesis de la Trabajadora Social JUANA DEL TRANSITO URBAN FAJARDO, intitulado " RESPONSABILIDAD NOTARIAL POSIBLE, UN CASO CONCRETO: POR OMISION DE AVISO A LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD, EN INSTRUMENTOS TESTAMENTARIOS".

El tema escogido conlleva de manera práctica, sencilla y concreta el quehacer notarial en este tipo de obligación posterior. La tesis de referencia servirá de consulta para los estudiantes en un punto del programa del curso de Derecho Notarial IV.

El trabajo es didáctico, claro y ordenado, llenado los requisitos reglamentarios para su revisión.

~~Lic Ricardo Alvarado Sandoval~~

~~CONSEJERO DE TESIS~~

Ricardo Alvarado Sandoval
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, zona 12
Guatemala, Centroamérica

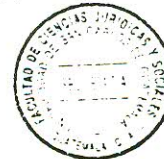
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
DIRECTORES DE AREA

04 JUL 1995
RE: LIBRIDO
24
Hoyas
Oficial

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio veintiocho, de mil novecientos noventa y seis.---

Atentamente pase al Licenciado RONAN ARNOLDO ROCA MENENDEZ,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la
Trabajadora Social JUANA DEL TRANSITO ULBAN FAJARDO y en su
oportunidad emita el dictamen correspondiente. -----

ahg.-



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Calle Universidad, s/n 12
Guatemala, Centroamérica



1923-96

Guatemala, 15 de julio de 1,996.



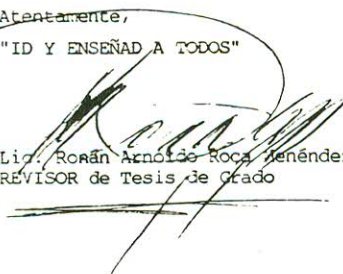
Licenciado
José Francisco De Mata Vela, Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Señor Decano:

Respetuosamente le informo que en cumplimiento de la providencia de ese Decanato de fecha veintiocho de junio del corriente año, procedí a REVISAR el trabajo de tesis titulado "RESPONSABILIDAD NOTARIAL POSIBLE, UN CASO CONCRETO: POR OMISION DE AVISO A LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD EN INSTRUMENTOS TESTAMENTARIOS", que bajo la asesoría del Licenciado Ricardo Alvarado Sandoval elaboró la Trabajadora Social JUANA DEL TRANSITO ULBAN FAJARDO; consecuentemente al emitir el dictamen requerido en la citada providencia, mi OPINION es que dicho trabajo reúne los requisitos tanto de forma como de fondo requerido por el Reglamento respectivo; avalando los conceptos del Licenciado Alvarado Sandoval en el sentido de que el trabajo revisado, servirá como fuente de consulta a los estudiantes cursantes de los cursos de Notariado.

En razón de lo expuesto, recomiendo que se acepte como trabajo de tesis de su autora, para ser discutido en el examen de graduación correspondiente.

Atentamente,
"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez
REVISOR de Tesis de Grado

RARM/mbpp.

c.c. Archivo.
Lic. Ronán Arnoldo Roca Menéndez.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, Centroamericano



Alj

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, dieciocho de julio de mil novecientos noventa
y seis.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza -
la Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller JUANA
DEL TRANSITO ULBAN FAJARDO intitulada "RESPONSABILIDAD -
NOTARIAL POSIBLE, UN CASO CONCRETO POR OMISION DE AVISO
A LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD EN INSTRUMENTOS TESTAMEN-
TARIOS" Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Téc-
nico Profesional y Público de Tesis.-----

alhj,

[Handwritten signature and scribbles]

ACTO QUE DEDICO

- A DIOS: Supremo creador del Universo, por su bondad y misericordia, por permitirme realizarme como persona y profesional.
- A MI MADRE: Emma V. Fajardo, como recompensa a su amor, sacrificio y comprensión, brindados para llegar a esta meta.
- A MI PADRE: Q. E. P. D.
- A MI ESPOSO: Ronald Manuel Colíndres Roca, cuyo amor y abnegación constituyen estímulos valiosos para hacer realidad, todo lo que juntos hemos soñado.
- A MI HIJO: RONALD ALEXANDER, pilar de mi existencia.
- A MIS HERMANOS: José Domingo, Narciso de Jesús, Angel Enrique, Mario, Carlos Eduardo y Emma Oralia, fraternalmente.
- A TODOS MIS SOBRINOS: Como ejemplo para su superación.
- A MI AMIGA: SANDRA PATRICIA LEONARDO LOPEZ, por su valiosa amistad, por haber compartido conmigo de manera incondicional los momentos difíciles de esta carrera.

A LOS ABOGADOS

Ricardo Antonio Alvarado Sandoval,
Carlos Alberto Godoy Florián y
Ofelia Paniagua Corzantes, con
agradecimiento imperecedero.

A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

INDICE

INTRODUCCION

1

CAPITULO I.

1. ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES

1

a. Generalidades de la Sucesión

1

b. Antecedentes

4

b.a. Carácter de las leyes sucesorias

4

b.b. El derecho de otorgar disposición testamentaria

5

c. Su Evolución Histórica

6

d. Definiciones

7

e. Elementos del Testamento

8

a. Personales

8

b. Esenciales

8

b.a. La manifestación de voluntad

8

b.b. La interpretación

9

b.c. El Objeto

10

b.d. La causa

10

c. Formales

11

a. Que el testamento es un acto jurídico

12

b. Que el testamento es un acto personalísimo de carácter Revocable

13

c. Que el testamento es un acto eminentemente revocable

14

d. Que el testamento es un acto libre

15

CAPITULO II.

2. CLASES DE TESTAMENTOS Y ACTIVIDADES NOTARIALES INHERENTES AL AUTORIZARLOS

17

a. Clases de testamentos

17

a.a. Testamentos comunes

17

1. Testamento común abierto

17

2. Testamento cerrado

18

3. Testamento del ciego

19

4. Testamento del sordo

20

a. b. Testamentos Especiales	21
1. Testamento militar	21
2. Testamento marítimo	22
3. Testamento en lugar incomunidado	
4. Testamento de preso	23
5. Testamento en el extranjero	24
c. ACTIVIDADES POSTERIORES INHERENTES A LA AUTORIZACION DE UN TESTAMENTO	24
c. a. En el testamento común abierto, del ciego y del sordo	25
c. b. En el testamento cerrado	26
c. c. En los testamentos especiales	27

CAPITULO III.

3. RESPONSABILIDAD NOTARIAL POSIBLE AL OMITIRSE UN AVISO TESTAMENTARIO	29
a. Consideraciones generales	29
b. El Notario como responsable profesional	30
c. Clases de responsabilidad	31
c. a. Responsabilidad civil	32
c. b. Responsabilidad Administrativa o disciplinaria	36
c. a. Sanciones que se aplican	38
c. a. a. Multas	38
c. a. a. a. Corte Suprema de Justicia	38
c. a. a. b. Registro de Procesos Sucesorios	40
c. a. a. c. Director del Archivo General de Protocolos	41
c. a. a. d. Sanciones impuestas por los Jueces de Primera Ins- tancia del ramo civil	43
c. c. e. Otras dependencias	44
Por el Colegio de Abogados y Notario de Guatemala	44
c. d. Responsabilidad Penal	45
Definiciones	45
c. d. a. Característica de la Responsabilidad penal	48
d. En que posición delincencial se puede ubicar un notario	49

CONCLUSIONES

59

RECOMENDACIONES

61

APENDICE

63

THE UNIVERSITY OF CHICAGO PRESS

I N T R O D U C C I O N

El tema que sencillamente trato en la presente investigación monográfica conlleva, fundamentalmente, el afán de contribuir, aunque sea en mínima parte, a encontrar una de las tantas problemáticas que nuestra legislación presenta y que a diario, profesionales, obreros, estudiantes y la población en general encontramos. Me llamó mucho la atención el hecho de que, conforme el artículo 45 del Código de Notariado, un notario, por la circunstancia de omitir un aviso al Registro de la Propiedad con ocasión de la autorización de un testamento, se coloque en una situación delincencial que en determinado momento tire por la borda, tanto sacrificio estudiantil y por que no decirlo, un record profesional, cuando talvez no lo ha hecho con la intencionalidad de causar un daño a una persona o grupo de personas en particular, pero también llama mi atención la figura delictiva que podría tipificar un juez al momento de conocer un expediente por tal presupuesto legal, si se diera el caso y tuviera que aplicar, incorrectamente quizas, alguna norma sustantiva penal o simplemente desestimar la pretensión porque no existe delito debidamente tipificado para proceder.

Queda latente pues, la inquietud para aquellos que, por cualquier circunstancia, analicen la presente monografía, el día de mañana contribuyan, aún más, con el fortalecimiento de un estado de derecho, que toda Guatemala necesita.

CAPÍTULO I.

ASPECTOS DOCTRINARIOS Y LEGALES.

a) GENERALIDADES DE LA SUCESION:

Es grande la importancia que la Sucesión conlleva dentro del Derecho Privado, toda vez que es un sinónimo de ADQUISICION DERIVATIVA, ya que sin ella no se podría concebir, siquiera, el orden jurídico. Aún restringiéndola un poco, es posible afirmar que conlleva uno de los modos de adquirir el dominio, realizada por la voluntad del testador, por medio del testamento o en su nombre, por la ley, a través de la sucesión intestada, de todo el patrimonio de una persona, en favor de determinados individuos. Habida cuenta, nace el derecho, sólo si existía el causante, está condicionada por la existencia de éste, más no quiere decir, como ha sostenido parte de la doctrina, que nadie puede transmitir más derechos de los que se tienen, ya que se puede transferir un derecho más débil, más fuerte o distinto al del causante. Así, el derecho de sucesión se recomienda por sólidas consideraciones económicas (aparte de las familiares y sociales) y porque la función económica de la producción de la riqueza ofrece tres caracteres: la individualidad, la desigualdad y la transmisibilidad, lo que transforma al derecho de propiedad en perfecto, por la facultad de su transmisión. Como es sabido, el auge de las teorías

económicas colectivistas, ha traído nuevamente a discusión el consabido tema de la licitud o ilicitud de la herencia: es decir, la admisibilidad de la transmisión de bienes o derechos mortis causa de su poseedor, ya que para los partidarios puros del colectivismo, la herencia debe desaparecer, por que representa un enriquecimiento aburguezado y sustrae del común de la sociedad, una enorme parte de la riqueza pública, para engrozar la propiedad privada. Frente a ese obsoleto criterio, las doctrinas partidarias del liberalismo económico, defienden los derechos sucesorios, no solo por que es adecuado a la naturaleza humana que los hombres pretendan, además de acumular bienes durante su vida, traspasarlos por cuestiones afectivas a sus herederos, sino porque la sucesión no tiene, de modo absoluto, significado tan material, sino uno más espiritual de prolongación de las relaciones del extinto, desde el momento en que los herederos generalmente suceden, tanto en sus derechos, como en la obligaciones que tuviera o pudiera tener el de cujus.

Trátase pues, de una institución de alto significativo social, ya que la herencia (testada o intestada), beneficia a las personas designadas o a los parientes, sin mas limitaciones que las que el causante pueda esgrimir (siempre y cuando sean de aspecto legal) o la ley pueda fijar.

Si a esto añadimos la tendencia, cada vez mayor, de elevar los impuestos fiscales sucesorios y de que éstos tengan una progresión muy fuerte, cuando mas distante sea el parentesco (no importando si la sucesión es testamentaria o intestada), se vé que las sucesiones mortis causa se van ajustando a normas de equidad y constituyen fórmulas razonables de derecho, por lo tanto, se desprenden claramente dos títulos hereditarios: uno que arranca de la voluntad del testador, expuesta en testamento y otra, que nace en la ley.

Cuando alguna persona fallece sin haber otorgado disposición testamentaria, sus bienes, derechos y/o acciones que no se extinguen por la muerte, se transfieren a sus parientes más próximos, hasta el grado que cada legislación determine, a falta de parientes, hereda el Estado, pero esto no obsta a que el testador pueda disponer de la totalidad de su patrimonio, aún cuando existan herederos legitimarios.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil no escapa a tal afirmación, al referir que "La sucesión por causa de muerte se realiza por voluntad de la persona, manifestada en testamento, y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte."

"Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para persona u objetos determinados." Artículos 917 y 934 del Código Civil.

a.a) OBJETO DEL PROCESO SUCESORIO:

Nuestro ordenamiento adjetivo civil refiere que: Sin perjuicio de que los interesados obtengan la declaración judicial de otros derechos que pudieran haber emanado del fallecimiento de su causante, o de su muerte presunta, el proceso sucesorio determinará cuando menos: 1. El fallecimiento del causante o su muerte presunta; 2. Los bienes relictos; 3. Las deudas que gravan la herencia; 4. Los nombres de los herederos; 5. El pago del impuesto hereditario; y 6. La partición de la herencia." Artículo 450 del Código Procesal Civil y Mercantil.

b) ANTECEDENTES:

b.a) CARACTER DE LAS LEYES SUCESORIAS:

Las leyes sucesorias interesan en gran manera a la organización de la familia y del Estado, consecuentemente, tienen carácter de reglas de orden público, dejándose espacio a la autonomía de la voluntad ya que, una persona en vida, puede regular las condiciones de la transmisión sucesoria mediante un acto jurídico unilateral, el

testamento. De ahí, la existencia de una mezcla de dos ideas diferentes que ha sido necesario conciliar, porque la ley decide en qué forma y en qué medida, la voluntad del de cuius debe expresarse y puede ser o debe ser respetada, más sin embargo prohíbe derogar por convenio, las reglas legales, verbi gracia, los pactos sobre sucesión futura. Artículo 937 del Código Civil. Para el tratadista Federico Puig Peña, "la sucesión legítima está concebida por el Estado como una ordenación de carácter subsidiario, para el caso de que la persona no actualice la potestad que el legislador le concede, asentada en la naturaleza racional y dispositiva del hombre, para establecer su voluntad última en orden a aquellas cosas y relaciones que crea oportuno disciplinar para después de su muerte." (1).

b.b) EL DERECHO DE OTORGAR DISPOSICION TESTAMENTARIA: la raíz de donde proviene el derecho de otorgar testamento como disposición de última voluntad, ha sido uno de los temas que ha creado muchos conflictos dentro de la parte general del derecho sucesorio. Dicha potestad fue discutida apenas en los tiempos de la Revolución, pero según Puig Peña (2) "doctrinas provenientes de diversos campos atacaron vivamente la institución testamentaria.

1. Compendio de Derecho Civil Español, 3a. Edición. Federico Puig Peña. Tomo VI, pág. 134.

negando por consiguiente, el derecho de testar." El legislador guatemalteco, creó la libertad de la persona para disponer de sus bienes antes de su muerte, tal y como lo plazma el artículo 934 del Código Civil, citado por mi anteriormente.

c) SU EVOLUCION HISTORICA:

Brevemente indicaré que no se localizan vestigios de la existencia de la sucesión testada en los pueblos primitivos, que ante todo desconocían la propiedad individual o la reconocían con un carácter transitorio o accidental, lo cual implica que una vez fallecido el causante, los bienes por él poseídos pasaban a la colectividad de que procedían. Posteriormente y ya en las etapas avanzadas de la civilización, se reconoce la idea de la sucesión, pero no se conceptualiza aún el testamento, de ahí que en Egipto, India y el Pueblo Hebreo, lo único que el padre podía hacer era distribuir el patrimonio entre sus hijos: y para dejar sus bienes a un extraño, habría de acudir siempre al expediente de la adopción. Los germanos conocieron el testamento a través de la afotomía, que era el traslado solemne de la propiedad por parte del causante y que se podía hacer únicamente en vida, a falta de herederos, o con el consentimiento de éstos, si los -----

hubiere. En Roma ya se conoce gran variedad de testamentos, según las épocas y circunstancias.

d) DEFINICIONES:

En el derecho romano, el testamento se definía como aquella disposición mortis causa por la cual, el ciudadano romano designaba un sucesor que continuase la jefatura doméstica de la familia.

El Código Civil, al definir el Testamento, refiere que "Es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes para después de su muerte." Artículo 935. Para Federico Puig Peña, "Es aquel acto jurídico por cuya virtud una persona establece en favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio, o la ordenación de otros asuntos de carácter no patrimonial."

(3)

También podemos definir el testamento como "El acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el que una persona capaz, transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma."

3. Op. citada, pág. 143.

e) **ELEMENTOS DEL TESTAMENTO:**a) **PERSONALES:**

Los elementos personales del testamento son: a) el testador, que es la persona que, a través del instrumento legal, enuncia la expresión de su última voluntad; y b) los beneficiarios, entendiéndose éstos como los herederos y/o legatarios.

He dicho que por virtud de testamento, generalmente se transmiten bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte y que esta transmisión se hace por el testador a sus herederos y legatarios. Cuando la transmisión es a título universal, existe la institución de herederos y cuando es a título particular, se instituyen los legatarios. En tal virtud, por institución de heredero debe entenderse el acto por virtud del cual, el testador transmite a una persona la totalidad de su patrimonio o parte alicuota del mismo; y por institución de legatario, el acto por el cual el testador transmite a una persona un bien determinado o determinable, corporal o incorporal. Es decir, una cosa o un derecho.

b) **ESENCIALES:**b.a) **LA MANIFESTACION DE VOLUNTAD:**

Si no concurre la manifestación de voluntad, no puede existir el testamento y lo debemos entender en los sentidos: falta absoluta de disposición testamentaria, por

cuanto una persona manifiesta haber hecho un testamento y no se contenga en éste, ninguna disposición de las que las leyes reconoce para éste acto, de tal suerte que solo tenga el instrumento de nombre; o bien puede no existir la manifestación de voluntad, desde un punto de vista jurídico, por tratarse de una persona en estado de interdicción, de una persona privada totalmente de su voluntad, de un sujeto en completo estado de ebriedad o sencillamente de un niño.

La manifestación de voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y expresa, es decir, no se acepta una manifestación de voluntad tácita que se pretende deducir de hechos, ni tampoco puede el testador manifestar su voluntad mediante señales o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan. En otros actos jurídicos podrá aceptarse una expresión de voluntad tácita, como por ejemplo el ejercicio de un mandato, empero en el testamento, esta manifestación debe inferirse de actos ciertos para declarar su voluntad.

b.b) LA INTERPRETACION:

A pesar de que la mayoría de legislaciones (incluyendo la guatemalteca), exigen que en todo testamento se manifieste en forma clara y expresa la voluntad del testador, pueden surgir, en determinado momento, problemas de interpretación, que la ley manda resolver fijando normas

generales; por lo tanto, el texto debe ser sumamente claro, desprendiéndose en forma precisa la intención del testador, a efecto de que coincida la letra con la intención en la manifestación de voluntad.

b.c) EL OBJETO:

El objeto es elemento esencial en el acto jurídico, empero, para el testamento puede consistir en la intitución de herederos y/o legatarios o en la declaración y cumplimiento de ciertos deberes o ejecución de determinados actos jurídicos, a efecto de que se ejecuten despues de la muerte del testador. Por consiguiente, el testamento tiene un objeto variado diverso, no es menester reunir los distintos aspectos del objeto en el testamento, basta con que exista alguno de ellos para que haya testamento, por lo tanto podría tratarse de la simple institución de herederos o legatarios o bien puede faltar ésta, pero puede contener el deseo del testador de ejecutar otros actos jurídicos, como el reconocimiento de hijos, designación de tutor, un ejecutor testamentario reconocer ciertos deberes que no quiso ejecutar en vida, para que sean cumplidos al fallecer.

b.d) LA CAUSA:

La causa es un elemento esencial, es decir, un elemento de validez en el acto jurídico, o besto supuesto elemento no tiene ningún valor respecto a la existencia ni

respecto a la validez del acto? Si se resuelve la problemática conforme lo hace la doctrina causalista, resultaría que además de los elementos reconocidos como indiscutibles del acto jurídico, tanto de existencia como de validez, hace falta este nuevo elemento causa, porque si faltare, el acto jurídico sería inexistente.

c) **FORMALES:**

Conforme el artículo 42 del Código de Notariado, además de las formalidades generales, referidas en los artículos 29 y 31 del mismo cuerpo legal, la escritura pública de testamento contendrá, la hora y el sitio en que se otorga el testamento, la nacionalidad del testador, la presencia de dos testigos que reúnan las calidades de ley, la fé de la capacidad mental del testador, expresando su voluntad por sí mismo, que el instrumento sea leído clara y distintamente por el testador o la persona que él elija y se averigüe, al final de cada cláusula, viéndolo y oyéndolo, si lo contenido en ella es su expresión fiel de última voluntad, que si no habla el idioma español intervengan los intérpretes elegidos por él mismo, que el instrumento se elabore en un solo acto y que el testador firme o ponga su impresión dactilar, firmando un testigo más a su ruego, que deberá tener las calidades mismas de los testigos instrumentales. De ahí, que debemos tomar en cuenta lo siguiente:

a) QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO JURIDICO:

Tiene suma importancia tratar el testamento como acto jurídico plasmado en instrumento público, tanto para aplicar la teoría del mismo, como para tratar sus elementos esenciales y de validez; esto nos permite hacer un estudio de los testamento válidos, nulos o inexistentes, precisando cuales son los elementos esenciales o indispensables para su existencia y cuáles los de validez que traen consigo la nulidad absoluta o relativa de este acto jurídico:

- a) Contiene una manifestación de voluntad;
- b) Conlleva la intencionalidad de producir consecuencias de derecho;
- c) La norma jurídica sanciona esa manifestación de derecho;
- d) Tiene un objeto, o sea producir consecuencia de derecho.

En el primer elemento se caracteriza el acto volitivo: manifestación de voluntad. Es, por consiguiente, elemento esencial al acto jurídico, ser una manifestación de voluntad plena, pero no es un elemento específico y propio del acto jurídico, pues existen infinidad de manifestaciones de voluntad que no son actos jurídicos. Solo los actos que produzcan consecuencias, son jurídicos.

b) QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO PERSONALISIMO, DE
CARACTER REVOCABLE Y LIBRE:

He sostenido que el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por virtud del cual una persona dispone de sus bienes para después de su muerte o declara y cumple deberes. Se dice que el testamento es PERSONALISIMO, porque no puede realizarse por conducto de representantes. La mayoría de los actos jurídicos se pueden ejecutar por medio de un representante y excepcionalmente, algunos deben ser personales, es decir, directamente el interesado debe ejecutarlos, verbi gracia, el testamento, porque la ejecución personal estriba en que es el sujeto que debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios, asignando y distribuyendo bienes. No puede encomendarse a un tercero la distribución en testamento, de cantidades o bienes que hubiere dejado el testador para ciertas clases, como huérfanos, ciegos, pobres, etcétera, fijando una cantidad global o un acervo de bienes. En virtud de que se trata de clases, como número ilimitado de personas, se recomienda el nombramiento de un ALBACEA como executor, o a un tercero como albacea especial, la distribución simplemente de ciertos bienes o cantidades que hubiese asignado el testador o bien, cuando éste deja sus bienes a determinadas personas o instituciones, generalmente de beneficencia y encomienda a

un tercero la elección de éstas, o respecto a ciertos actos benéficos a realizar. En estos casos la intervención del tercero es secundaria. El testamento, en su disposición fundamental, que es instituir herederos y legatarios, asignar determinado acervo, valor o cantidad, es ejecutado personalmente por el testador.

c) **QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO EMINENTEMENTE REVOCABLE:**

No puede el testador, por ningún motivo, celebrar pacto o convenio por el cual renuncie a la facultad que tiene de revocar el testamento, pues tal pacto no sólo implica renuncia, sino restricción o modificación y es inexistente por una imposibilidad jurídica.

Se dice que hay inexistencia por una imposibilidad jurídica, cuando el acto no puede llevarse a cabo, porque una norma de derecho constituye un obstáculo insuperable para la realización del mismo. En este caso el pacto por el cual se renuncia a la facultad de modificar el testamento, está en contra de una norma de derecho positivo que garantiza plenamente que dicho acto puede tener ejecución. Nuestro ordenamiento sustantivo civil asienta que el testador puede, en cualquier momento, revocar su testamento y no puede renunciar a esa facultad ni tampoco restringirla o modificarla. Todo pacto en este sentido es nulo de pleno derecho, porque se trata de un acto ilícito, ejecutado contra una ley; y

d) QUE EL TESTAMENTO ES UN ACTO LIBRE:

Porque no puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar o a testar bajo ciertas condiciones o bien a transmitir por testamento, sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido restrinja la facultad libre de testar o que implique renuncia de ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo que impide este acto.

REPRODUCTION OF THIS DOCUMENT IS PROHIBITED

EXCEPT BY THE NATIONAL ARCHIVES

CAPITULO II.

CLASES DE TESTAMENTOS Y ACTIVIDADES NOTARIALES POSTERIORES INHERENTES AL AUTORIZARLOS.

De conformidad con el artículo 934 del Código Civil, toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento, a favor de cualquier persona que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. Así mismo, siendo que el instrumento contentivo de un testamento está sujeto a formalidades especiales y esenciales taxativamente señaladas por la ley para su otorgamiento, también existen obligaciones posteriores que el Notario que lo autorice debe cumplir, por lo que primero me referiré a las modalidades testamentarias y posteriormente lo haré en cuanto a las obligaciones impuestas al Notario.

a) CLASES DE TESTAMENTOS:

Nuestra legislación clasifica los testamentos, en cuanto a su forma en COMUNES y ESPECIALES.

Son comunes, el abierto y el cerrado. Son especiales los que se otorgan en los casos y condiciones debidamente tipificadas, requiriendo el abierto para su validez, el hecho sine quanón de que se otorgue en escritura pública.

a.a) TESTAMENTOS COMUNES:

1) TESTAMENTO COMUN ABIERTO:

Como lo indiqué antes, deberá otorgarse en escritura

pública como requisito esencial para su validez. "Llámase así el que se otorga ante notario o escribano público y a presencia de testigos idóneos. La voluntad expresada por el testador se consigna en el instrumento correspondiente, el cual queda en poder del funcionario ante quien se otorga, para ser cumplida cuando se produzca la defunción del testador. Lo que es o nó público, no es el acto, sino el contenido de la disposición testamentaria." (4)

Nuestra legislación sustantiva civil lo regula en el artículo 955 del Código Civil.

A pesar de que en su denominación se tilda de abierto, por ser necesariamente conocido su texto por varias personas, (testigos, además del notario y el testador), éstas deben no obstante guardar reserva acerca del mismo, al menos en vida del testador. Esta característica se contrapone al testamento cerrado, del cual hablaré mas adelante, cuyo texto resulta improbable hasta luego de morir el testador o de ser revocado.

2) TESTAMENTO CERRADO:

Conforme nuestro Código Civil, en el testamento cerrado se observarán las mismas solemnidades aplicables al testamento

4. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Manuel Ossorio, Editorial Heliasta S.R.L, Euenos Aires, Argentina, Edición Argentina 1981, Pág. 744.



común abierto, pero con las características propias siguientes:

- a) El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta cerrada, de suerte que no puede extraerse aquél, sin romper ésta;
- b) En presencia del notario y los testigos, y los intérpretes en su caso, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento y si está escrito o firmado por él por mano ajena y si, por no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona, cuyo nombre expresará;
- c) Sobre la cubierta del testamento extenderá el notario el acta de su otorgamiento, dará fé de haberse observado las formalidades legales; y
- d) Extendida y leída el acta, la firmarán el testador, los testigos, los intérpretes si los hubiere y la autorizará el notario con su sello y firma. Si el testador no puede firmar, pondrá la impresión digital del pulgar derecho y un testigo mas designado por él, firmará a su ruego. (Artículo 959 del Código Civil).

Esa misma legislación estipula que no pueden hacer testamento cerrado ni el ciego ni la persona que no sepa leer ni escribir. (Artículo 960 del Código Civil).

3) TESTAMENTO DEL CIEGO:

Este instrumento contendrá todos y cada uno de los

requisitos ya enunciados para el testamento común abierto, con la variable de que debe intervenir un testigo más y, obligatoriamente, deberá ser leído en voz alta dos veces, la primera, por el notario autorizante y la segunda, por uno de los testigos, elegidos al efecto por el testador, debiéndose hacer obligatoriamente, especial mención de esta circunstancia. (Artículo 957 del Código Civil).

4) TESTAMENTO DEL SORDO:

Si una persona que adolece de sordera total, ya sea congénita o provocada, desea hacer testamento; el notario, como en el caso anterior, deberá cumplir con los mismos requisitos señalados para el testamento común abierto, con la variable de que él mismo deberá leer en voz inteligible el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que obligatoriamente se hará constar. (Artículo 958 del Código Civil).

El eternamente sordo, si así fuere su deseo y voluntad, puede otorgar testamento cerrado conforme las disposiciones que rigen ésta forma testamentaria, ya que dicho defecto físico no le impide su cumplimiento, pero en cambio para el caso del testamento abierto, existe la dificultad de que el testador ha de expresar su conformidad con el testamento, una vez que haya sido leído por el notario, lectura que no puede ser oída por el testador. Esta dificultad se salva, según el código, mediante la lectura del testamento por el

mismo testador o por dos personas que el testador sordo designa.

b) **TESTAMENTOS ESPECIALES:**

En la vida de las personas, se presentan circunstancias especiales que les impiden llenar los requisitos formales (incluso los muy limitados del ológrafo), exigidos para testar en tiempo normal. Así sucede, por ejemplo, en ocasión de epidemias o de guerra, de viajes marítimos o aéreos. También por el hecho de estar la persona en riesgo de muerte y no encuentra a su disposición ni al notario o incluso a los testigos indispensables, entonces, puede expresar su voluntad ante una autoridad cualquiera o ante los pilotos de la nave, pero si la muerte no se produce y transcurre un lapso en que el testador pudo expresar su voluntad conforme a las normas ordinarias, el testamento especial pierde su eficacia. Innecesario es recordar que el testamento, cualquiera sea su clase, es un acto esencialmente revocable, por lo cual la última disposición testamentaria revoca las anteriores.

1) **TESTAMENTO MILITAR:**

Los militares en campaña, rehenes, prisioneros y demás personas que prestan sus servicios al Ejército o que sigan a éste, pueden otorgar testamento abierto ante el oficial bajo cuyo mando se encuentren, sin ninguna limitación. Si

el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarse ante el facultativo que lo asista, o ante un oficial de cualquier categoría. Estas facultades son extensivas para miembros del ejército que, por cualquier circunstancia se encuentren en servicio y representación de la nación, en el extranjero, empero, en todos los casos, es necesaria la presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y si el testador no pudiere firmar en ese momento, lo hará por él cualquiera de los dos testigos. (Artículo 965 del Código Civil).

2) **TESTAMENTO MARITIMO:**

En esta instancia, el otorgamiento de testamento puede realizarse en forma abierta o cerrada, pero debe cumplirse taxativamente con lo siguiente:

1. Si el buque es de guerra, ante el contador o ante quien ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir y que vean y entiendan al testador. El comandante del buque o el que haga sus veces, pondrá además su "visto bueno".
2. En los buques mercantes autorizará el testamento el capitán o el que haga sus veces, siempre con la asistencia de dos testigos, que se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere.
3. Si se trata del testamento del contador del buque y del capitán del mercante, serán autorizados por quien

haya de sustituirlos en el cargo. (Artículos 967 y 968 del Código Civil).

3) TESTAMENTO EN LUGAR INCOMUNIDADADO:

Como una manera excepcional de la facultad de testar,

las personas que se hallen en un lugar incomunicado, estrictamente por motivos epidémicos, pueden testar única y exclusivamente ante el juez local, sin especificarse la categoría y siempre en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir. (Artículo 971 del Código Civil).

4) TESTAMENTO DE PRESO:

Si una persona se encuentra detenida, podrá, en caso de necesidad, otorgar testamento ante el jefe de la prisión, pudiendo ser testigos, a falta de otros, los detenidos o presos, siempre y cuando no sean inhábiles por otra causa y que sepan leer y escribir. En esta clase de testamentos, es nula la declaratoria hecha a favor de las personas que tienen autoridad en la prisión, a excepción que éstos, sean parientes del testador y no intervengan en el acto. (Artículo 972 del Código Civil).

Algo que es importante tener en cuenta, es el hecho de que todos los testigos especiales, por el aspecto emergente, que participan en la autorización de los testamentos enunciados anteriormente, son válidos, únicamente si el testador muere durante la situación, o dentro de los noventa días posteriores a la ocasión de

ella; de lo contrario, su participación queda excluida ipso jure.

5) **TESTAMENTO EN EL EXTRANJERO:**

Toda persona guatemalteca podrá otorgar testamento fuera del territorio nacional, sujetándose siempre, a las normas establecidas por las leyes del país en que radique, también podrá testar en alta mar, durante navegación de un buque extranjero, sujetándose a las leyes de la nación a que el buque pertenezca. Es inválido en Guatemala, el testamento que se otorgue mancomunadamente por guatemaltecos, aunque éste lo autoricen las leyes de la nación donde se encuentren y hubiere sido otorgado conforme a ellas, existiendo la facilidad para todo guatemalteco, otorgar su testamento ante el agente diplomático o consular de la república, residente en el lugar del otorgamiento, siempre y cuando el funcionario, fuere notario. (Artículo 967 del Código Civil).

c) **ACTIVIDADES POSTERIORES INHERENTES A LA AUTORIZACION DE UN TESTAMENTO:**

Mucho podría pensarse que únicamente los notarios, investidos por la fé pública otorgada por el Estado para dar forma y certeza jurídica a los actos en que intervienen, son aquellos a quienes concierne una responsabilidad u obligación posterior al autorizar un instrumento público contentivo de un testamento,

cualesquiera sea su clase, pero como ya vimos en líneas anteriores, no solo éste profesional del derecho puede darle forma y validez a la disposición de última voluntad de determinada persona, existen otros entes facultados para ello y si cuentan con esa idoneidad para actuar, lógico es suponer que su actividad no se reduce únicamente a dar forma a esa disposición de última voluntad, ahora bien, conviene estudiar y establecer, la actividad posterior a desarrollar:

c.a) EN EL TESTAMENTO COMUN ABIERTO, DEL CIEGO Y DEL SORDO:

Estos lógicamente deben ser autorizados por notario, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley, según el caso y su actividad posterior se enmarca en lo siguiente:

c.a.a) Remitir al Director del Archivo General de Protocolos, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes al otorgamiento, testimonio especial, que se entregará en plica firmada y sellada por el notario, expresando en la misma, el número de orden, lugar, fecha, hora y objeto del instrumento, nombre del otorgante, así como el número y registro de las hojas de papel sellado especial de protocolo en el que fue extendido, esto, en cumplimiento al artículo 37 literal a) del Código de Notariado;

c.a.b) Dar aviso a los Registradores de la Propiedad, por

existir dos funcionarios con esa categoría en la república, por escrito y dentro de los quince días siguientes a la fecha en que autorizó el testamento, que contendrá por lo menos, la siguiente información: El nombre del testador, con todas las identificaciones que aparecen en el testamento; el lugar, fecha y hora; el folio o folios que correspondan al protocolo; el número y registro del papel sellado en que estuviere extendido el original; y la constancia de haber firmado el testador o el nombre de la persona que firmó a su ruego.

b.b) EN EL TESTAMENTO CERRADO:

b.b.a) En este caso, se observarán, como ya lo referí, las solemnidades prescritas para el testamento abierto, pero el notario, al poner el testamento dentro de la cubierta y seguro de que no puede ser abierta sin mansillarse, autorizará acta notarial, en presencia del testador y los testigos, en la que el primero manifieste que el pliego introducido contiene su testamento y si está escrito por él o por mano ajena, por no poder firmar, dando fé el notario de haberse observado las formalidades de ley;

b.b.b) Así mismo, el notario autorizará en su propio protocolo, un instrumento público innominado que también firmará el testador y los testigos que

intervinieron en el acto sugerido en el literal precedente y en el que transcribirá literalmente el acta que yace sobre la cubierta del testamento.

c.c) **EN LOS TESTAMENTOS ESPECIALES:**

c.c.a) **TESTAMENTO MILITAR:** Como una peculiaridad de este acto, redactado debidamente el testamento debe ser remitido a la brevedad posible al Cuartel General y por éste, al Ministerio de la Defensa. Si el testador falleciere, es obligación del Ministro remitirlo al juez del domicilio del occiso y, no siendo conocido, a cualquier juez de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, para que éste, de oficio, cite a los herederos instituidos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que el testamento se protocolice de conformidad con el artículo 472 del Código Procesal Civil y Mercantil.

c.c.b) **TESTAMENTO MARITIMO:** Esta clase de testamentos, conllevan la peculiaridad de que, si son elaborados en alta mar, deberán ser custodiados por el comandante del buque de guerra o por el capitán del buque mercante y se hará mención de ellos en el diario de navegación. (Artículo 969 del Código Civil).

c.c.c) **TESTAMENTOS EN LUGAR INCOMUNICADO Y DE PRESO:** Tanto en el caso del testamento marítimo como en los precitados, existe una laguna legal, ya que no se

indica exactamente, cuál es el procedimiento a seguir luego de fallecido el testador, pero aplicando supletoriamente la norma, podría actuarse conforme el caso del testamento militar, para hacerlo llegar al juez competente y que éste convoque a los interesados y ordene su protocolización, en la forma ya expuesta.

c.c.d) TESTAMENTO OTORGADO EN EL EXTRANJERO: recordemos que los guatemaltecos que radiquen o se encuentren en el extranjero, pueden otorgar testamento ante el agente diplomático o consular de Guatemala, en el lugar donde pretendan extenderlo, pero el requisito indispensable es que dicho funcionario sea notario, de lo contrario, sería imposible su elaboración. Ante tales circunstancias y siendo Notario el funcionario autorizado y lógicamente conocedor de las leyes guatemaltecas, sus obligaciones posteriores se circunscribirían intrínsecamente, a las de cualquier notario guatemalteco, esto es, en cuanto al testimonio especial remitido en plica al Director del Archivo General de Protocolos y los avisos a remitir a los Registradores de la Propiedad con sede en la república. Al final del presente trabajo y como un apéndice, procederé a dar un ejemplo de cada uno de los instrumentos tratados.

CAPITULO III.

RESPONSABILIDAD NOTARIAL POSIBLE AL OMITIRSE

UN AVISO TESTAMENTARIO.

a) CONSIDERACIONES GENERALES:

En líneas anteriores he tratado, en términos generales, lo relativo al testamento, sus clases y las obligaciones inherentes al funcionario que lo autoriza. Si tomamos en consideración que en todo su actuar, el notario debe hacerlo con el profesionalismo y ética del caso, para proteger, a través de la fé pública con que está investido y para robustecer con una presunción de veracidad, todos los actos en que interviene, ya sea a solicitud de interesado o por mandato legal y no incurrir en responsabilidades que tengan como consecuencia la aplicación de sanciones, por entes determinados, que lo ubicarían en una posición un tanto incómoda (por la clase de sanciones a aplicar) y hasta en un plano delincencial, dependiendo claro, del dolo o culpa con que se haya efectuado tal acción, ya que a nadie escapa que el notario es el único responsable de su actuación. Pero ¿Que es responsabilidad? Para muchos tratadistas constituye un elemento agregado al solo efecto de garantizar el cumplimiento del deber, desprendiéndose lógicamente en todas las ramas del derecho, principalmente dentro de los ámbitos civil y penal. Como lo veremos posteriormente, la



responsabilidad civil se podría considerar contractual si se origina del incumplimiento de un contrato válido, como sanción establecida en una cláusula penal en el mismo contrato, precisamente para el caso de incumplimiento o demora en ese cumplimiento; pero podría considerarse **extracontractual** por el acaecimiento de un daño ajeno a toda vinculación convencional, por culpa o dolo que no se encuentren tipificados como delitos o faltas y aún más allá, conforme el Derecho Penal, cuando conlleva una actitud creada por el notario, la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables a él directamente e incluso extendiéndose a los instigadores, a los cómplices y a los encubridores y podría desaparecer únicamente, por la existencia de alguna excusa absolutoria, alguna causa de inimputabilidad o alguna circunstancia eximente de responsabilidad, toda vez que es el elemento **confianza** por el cual se elige a un notario y es éste el responsable de su actuar.

b) **EL NOTARIO COMO RESPONSABLE PROFESIONAL:**

Como es sabido, el actuar profesional del notario conlleva como resultado genérico, producir efectos jurídicos por medio del instrumento público, por el robustecimiento de veracidad, hecho a su favor por el Estado a través de la fé pública, por ello y con buen tino, el Abogado y Notario Jose Dante Orlando Marinelli

Golom en su tesis de Graduación "Las responsabilidades del Notario y su régimen en el Derecho Guatemalteco", asienta que: "es conveniente que el notario esté capacitado, intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para él mismo, de ahí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán como resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de este". 5)

c) CLASES DE RESPONSABILIDAD:

Resulta bastante difícil tratar de enumerar la proporción de responsabilidades en las que se puede ubicar un notario con motivo de la actividad posterior al faccionamiento de un instrumento público, para algunos tratadistas como Luis Carral y de Teresa en su obra "Derecho Notarial y Derecho Registral", éstas se podrían dividir en: "Responsabilidad Administrativa, Civil, Penal y Moral." Para Enrique Giménez Arnáu, "en la Civil, la Penal,

5. Marinelli Golom, José Dante Orlando. Tesis de Graduación "Las responsabilidades del Notario y su régimen en el Derecho Guatemalteco, Universidad Mariano Galvez, 1,979, Pag. 3.

la administrativa y la disciplinaria o reglamentaria." La suscrita coincide con el segundo de los nombrados.

c.a) **RESPONSABILIDAD CIVIL:**

Proviene ésta de una actitud encaminada a la violación de intereses privados, que conlleva la obligación intrínseca de reparar el daño ocasionado a determinada persona. Como lo indiqué anteriormente, el notario es el único responsable de su actuar, por ejercer una función pública, sin estar ligado directamente al Estado, en una relación de dependencia; por el contrario, sí está obligado a salvaguardar los intereses de sus clientes dentro de la licitud del caso, asesorarlos sobre el alcance de los efectos, derechos y obligaciones que contraen al concretar un negocio jurídico, enmarcándo su advertencia legal en el artículo 30 del Código de Notariado. Enrique Gimenez Arnau, al referirse a la responsabilidad civil asienta que "tiene por finalidad reparar las consecuencias injustas de una conducta contraria a derecho (responsabilidad culposa, en su más amplio sentido); o bien reparar un daño causado sin culpa, pero que la ley, pone a cargo del autor material de este daño." 6)

Lógicamente, para que nazca la responsabilidad civil

6. Giménez Arnau, Enrique. Derecho Notarial, Ediciones Universales de Navarra, S. A., Pamplona, 1,976, Pág. 334.

del notario, son requisitos indispensables dos aspectos: uno, el daño, que podría derivarse del incumplimiento o cumplimiento tardío de la obligación notarial; y dos, la imputabilidad que asume el autor del daño.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil, recoge la responsabilidad en el artículo 1645 al indicar: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima." El Código Penal, en los artículos 112 y 119, refiere también que "toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente" y que "la responsabilidad civil comprende: 1º La restitución; 2º La reparación de los daños materiales y morales y 3º La indemnización de perjuicios."

El Código de Notariado, al referirse a la responsabilidad civil del notario al omitir formalidades esenciales en los instrumentos públicos, asienta que dicha actitud dá derecho a la parte interesada para demandar la nulidad de éstos, dentro del plazo de cuatro años, contados desde la fecha de su otorgamiento, aunque dicha omisión genera para el notario, multa de cinco a cincuenta quetzales. (Artículos 32 y 33).

Salvaguardando los principios constitucionales del

debido proceso y de defensa, el mismo Código de Notariado, en su artículo 35 estipula: "Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo, en lo concerniente a la causa de nulidad."

Para el tratadista Pedro Avila Alvarez, la acción por responsabilidad civil del Notario, "puede iniciarse cuando éste causa un daño a sus clientes:

1. Por los defectos formales del instrumento que determina la frustración del fin perseguido con la intervención notarial;
2. Por los vicios de fondo que determinan la nulidad absoluta y relativa;
3. Por la desacertada elección del medio jurídico para la consecución del fin propuesto;
4. Por la deficiente asesoría en cuanto a las consecuencias del acto; y
5. Por la incorrecta conducta del Notario como depositario o mandatario de sus clientes." 7)

Si se analizan las situaciones anteriores, podríamos ubicarnos en el hecho de aceptar la teoría de relación del

7. Avila Alvarez, Pedro, Estudios de derecho Notarial, Ediciones Nauta, S. A, Barcelona 1962 31. Edición, Pag. 85.

notario y el cliente derivada de un contrato, por lo que el primero incurriría en una RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, al causar daños y perjuicios al segundo, por no actuar con la diligencia debida y deberá responder civil y penalmente, según el caso.

Si por el contrario, negamos una relación contractual entre el notario y el cliente, nace la responsabilidad extracontractual y el notario es reponsable del daño causado, ya sea por culpa, dolo o negligencia.

En Guatemala, el notario debe cumplir con obligaciones esenciales derivadas de la autorización de un instrumento público, cuales son: a) tomar todas las medidas preventivas para asegurar la validez del acto, cumpliendo al pie de la letra, con los requisitos taxativamente señalados por el Decreto 314 del Congreso de la República, en los artículos 29 y 31; b) asesorar a cada uno de los contratantes, sobre las consecuencias o alcances legales del acto o contrato, incluyendo sus obligaciones fiscales y registrales, de ahí la obligación legal de que para ejercer una función notarial, debe exigirse como requisito el título otorgado por cualesquiera de las Universidades autorizadas en el país, ya que por la corriente del notariado latino que avala nuestra legislación, el notario es un profesional del derecho investido de fé pública y no un simple autenticador o fedatario y si está obligado a atender una función

pública, también lo está a responder a las exigencias lícitas de los particulares que solicitan sus servicios profesionales. ↳

c.b) RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA DEL NOTARIO.

Además de la responsabilidad civil y la penal, que analizaremos más adelante, existe la administrativa denominada también disciplinaria, creada como un control derivado del incumplimiento, por parte del notario, de los deberes señalados en la ley o reglamentos administrativos o fiscales o como consecuencia de la infracción a las leyes respectivas, cuando el notario hubiere sido condenado a cumplir determinada pena o resarcir los daños y perjuicios causados. Se aplica directamente por varios entes competentes, entre ellos el Director del Archivo General de Protocolos, según lo determina el Código de Notariado, la Corte Suprema de Justicia, el Encargado del Registro de Procesos Sucesorios, el Registro Civil, las Municipalidades o entes pertenecientes a éstas y el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y su respectivo Tribunal de Honor.

Enrique Gimenez Arnau, al escribir sobre ella manifiesta: "Es la que se deriva del quebrantamiento de normas reglamentarias, o como dice González Palomino, citando a Betti, la que resulta de contravención a las normas internas de una institución o comunidad dotada de

autonomía y organizada para fines colectivos propios (Colegios Profesionales). Hay cuando se impone una corrección disciplinaria, a una conducta no correcta, no ajustada al derecho y supone la violación de una norma preexistente, lo mismo que cuando se trata de responsabilidad penal, pero se diferencia de ésta por la menor intensidad de las penas, por la norma jurídica, que reglamente (que no es una norma penal, sino administrativa o corporativa), sujeta esta responsabilidad al Tribunal de Honor, quien puede expulsar al Notario o separarlo del Colegio." 8./

Pedro Avila Alvarez, la considera "originada de las siguientes fuentes:

1. La infracción de las normas internas de régimen y gobierno de la corporación notarial;
2. La infracción de las normas externas que repercuten en el prestigio o consideración notarial;
3. La conducta del notario que sin infringir norma jurídica concreta, vaya contra dicho prestigio o contra el espíritu que debe presidir la institución misma. Tal por ejemplo el desmerecimiento en el concepto público no infringe norma jurídica concreta, pero atenta al fin de la función notarial que no podrá

8. Gimenez Arnau, Enrique, Ob. cit. pag. 348

cumplirse si el notario no obtiene confianza y respeto de sus convecinos". 9./

c.a) **SANCIONES QUE SE APLICAN:**

c.a.a) **MULTAS:** Como lo referí anteriormente, conforme el Código de Notariado, existen entes fiscalizadores que tienen facultad para imponer sanciones administrativas a los notarios que se hacen acreedores a estas, las que ilustraré a continuación:

c.a.a.a) **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Debe basarse su actuar en el artículo 101 del Código de Notariado, que en su parte conducente dice: "Las demás infracciones a que se refiere esta ley serán sancionadas por la Corte Suprema de Justicia, siempre que no constituyan delito, o por el tribunal que conozca, en su caso, pudiendo amonestar o censurar al notario infractor, o imponerle una multa que no excederá de veinticinco quetzales." Es de acotar que dentro del contexto de la ley citada supra, no se localizan disposiciones claras y taxativas que ameriten sanciones por parte de la Corte Suprema de Justicia, pero entre ellas considero, debe ubicarse la sanción expresa referida por el artículo 33 del Código de Notariado, derivada de la inobservancia de los requisitos no esenciales de los instrumentos públicos a que

9. Pedro Avila Alvarez, Ob. Cit. Pags. 83-84

hace referencia el artículo 29 de esa misma ley, cual es la imposición de una multa de cinco a cincuenta quetzales.

Considero tambien que otras sanciones que puede aplicar la Corte Suprema de Justicia a los notarios, en aplicación del artículo 101, ya citado son las siguientes:

- a) La de NO pagar cada año en la Tesorería del Organismo Judicial, la suma de dos quetzales, por concepto de derecho de apertura a protocolo, establecido el no pago luego de la revisión a que se refiere el artículo 81 numeral 2, del Código de Notariado;
- b) Luego de establecer la forma de apertura y/o cierre del protocolo del cual es depositario el notario, o si la razón de cierre y el índice a que se refieren los artículos 12 y 15 del Código de Notariado, llenan los requisitos exigidos e inclusive, si ya se encuentran debidamente autorizados;
- c) El incumplimiento por parte del notario de las formalidades que deben llenarse en el protocolo y señaladas por el artículo 13 del Código de Notariado;
- e) La utilización incorrecta de las adiciones, entrerrenglonaduras y testados o la utilización de enmendaduras de palabras en los instrumentos públicos (artículo 14);
- f) El incumplimiento, por el notario, de no tener empastado el protocolo, dentro de los treinta días



siguientes al cierre del mismo (artículo 18);

- g) El hecho de incumplir con la obligación que tiene el notario, al salir del país por mas de un año, de entregar el protocolo al Archivo General de Protocolos en la ciudad capital y al Juez de primera Instancia, en los departamentos y si la ausencia fuere por un plazo menor, depositándolo en otro notario;
- h) La de no dar aviso al notario que haya autorizado un instrumento público y que por otro autorizado por él, lo adicione, aclare, modifique o rescinda;
- i) Por no razonar los títulos y documentos que tenga a la vista y cuyo contenido sufra modificación, en virtud de los instrumentos que autorice (artículo 36); y
- j) Por no tomar razón, dentro del plazo que no exceda de ocho días, en el protocolo, de cada acta de legalización de firmas que autorice (artículo 59).

c.a.a.b) REGISTRO DE PROCESOS SUCESORIOS:

Cuando ante los oficios de un notario se promueve o radica un proceso sucesorio, sea testamentario o intestado, éste, de conformidad con el artículo 2o. del Decreto 73-75 del Congreso de la República, tiene la obligación de remitir AVISO, dentro del plazo de ocho días, al Registro de Procesos Sucesorios, con la finalidad de que se lleve un control de radicación de esta clase de proceso, el incumplimiento de este aviso dentro del plazo fijado,

genera una multa para el notario de diez a cincuenta quetzales, que impone un juez de primera instancia del ramo civil, con destino a los fondos privativos del Organismo Judicial.

c.a.a.c.) DIRECTOR DEL ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

- a) En el Título I, Capítulo IV, artículo 40 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, se regula la imposición de una multa, por un monto de veinticinco quetzales, para el notario que omite o demore el aviso a que hace referencia dicho artículo, que será impuesta por el Director del Archivo General de Protocolos, sin especificarse su destino.
- b) Conforme el artículo 37 del Código de Notariado los notarios en ejercicio tienen la obligación de remitir al Director del Archivo General de Protocolos, un testimonio especial, ya sea elaborado por el sistema de fotocopias o transcrito literalmente, de todas las escrituras matrices que autorice, dentro del plazo de veinticinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su autorización. El envío tardío del testimonio especial es susceptible de la imposición de una multa de dos quetzales, por parte del Director del Archivo, que ingresan a los fondos privativos del Organismo Judicial;
- c) También será sujeto de multa, impuesta por el mismo

titular del Archivo General de Protocolos, el notario que dentro del plazo de quince días siguientes a la emisión del primer testimonio de un contrato de compra venta o permuta, no remita el aviso para el correspondiente traspaso de matrícula o número de cuenta, a la Dirección General de Rentas Internas y al Departamento de Catastro Municipal, conforme el artículo 38 del Código de Notariado, modificado expresamente por la Ley del Impuesto Unico Sobre Inmuebles (IUSI);

- d) Entre otras sanciones que puede aplicar el Director del Archivo General de Protocolos, está la facultad que le confiere el Código de Notariado en cuanto a la prohibición de venta de papel sellado especial de protocolos, remitida a la Dirección de Rentas Internas, para los notarios que hayan dejado de enviar durante un trimestre, la totalidad de los testimonios especiales de las escrituras matrices, actas de protocolación y tomas de razón de legalización de firmas que hubieren autorizado, conforme el artículo 37 del Código de Notariado;
- e) Conforme el párrafo segundo del artículo 100 del Código de Notariado, "Todas las sanciones impuestas por el Director del Archivo General de Protocolos, se impondrán previa audiencia por el término (ahora plazo)

de veinte días al interesado, audiencia que se notificará por medio de correo certificado con aviso de recepción." Contra lo resuelto por el Director del Archivo General de Protocolos, cabrá el recurso de reconsideración, el que deberá interponerse dentro del término de tres días, contado a partir del día siguiente de la recepción de la notificación, se interpone ante el propio Director y éste a su vez elevará las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva, conforme el trámite de los incidentes, según lo estipula la Ley del Organismo Judicial y si es declarado sin lugar, será impuesta al interponente, una multa de veinticinco quetzales. Lo resuelto por ese alto tribunal no es factible de impugnación por ningún recurso.

c.a.a.d) **SANCIÓNES IMPUESTAS POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL:**

- a) Conforme el artículo 45 del Código de Notariado, se impone por parte del juez de primera instancia jurisdiccional de donde se halle el Registro de la Propiedad, una multa de veinticinco quetzales al notario que autorice un testamento y no lo comuniqué por escrito, dentro de los quince días siguientes, sin perjuicio de las responsabilidades penales (que será materia de discusión mas adelante) y civiles. Dicha

multa también ingresará a los fondos privativos del Organismo Judicial.

- b) También se sancionará, por el mismo funcionario judicial al notario que, al autorizar un matrimonio, no envíe dentro de los quince días siguientes a la fecha de celebración, aviso al Registrador Civil respectivo. Esta multa es impuesta por el Juez de Primera Instancia, pero ingresa a la Tesorería Municipal correspondiente y oscila entre uno y cinco quetzales.

c.c.c.e) **OTRAS DEPENDENCIAS:**

El notario también se puede ver sancionado por otra dependencia, cual es la Empresa Municipal de Agua (EMPAGUA), que impone una multa que oscila entre diez y veinticinco quetzales al notario, por no remitir el aviso de traspaso de un título de agua, lo que se considera ilegal porque la sanción debería ser enmarcada dentro del parámetro fijado en el Código de Notariado.

c.c.c.d) **POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA:**

Es de considerar que en Guatemala, el ejercicio del notariado se rige por los cánones impulsados por el sistema de Notariado Latino, el cual encuadra dentro de sus principios la colegiación obligatoria, por dos razones fundamentales: a) la necesidad de

control y fiscalización por parte de un cuerpo técnico, integrante de su mismo Colegio, del correcto ejercicio de las profesiones de abogacía y notariado; y b) propender a la superación integral de sus miembros. Conforme lo anterior, el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, a través de sus máximas autoridades, como lo son la Asamblea General y la Junta Directiva, apoyadas por su Tribunal de Honor, cada ente con funciones específicas, puede instruir averiguación y emitir dictámen, proponiendo, en su caso, la sanción correspondiente cuando se sindique a uno de sus miembros de haber faltado a la ética o atentado contra el honor o prestigio de su profesión y estas las divide la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 62-91 de El Congreso de la República, artículo 6, en:

- a) Sanción pecuniaria,
- b) Amonestación Privada,
- c) Amonestación Pública, y
- d) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión y
- e) Suspensión definitiva.

Dicha ley señala también que en contra de cualesquiera de la resoluciones en que se acuerde una de las sanciones indicadas, caben los recursos de aclaración y ampliación, así como el de apelación ante el órgano

superior que corresponde, que la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión no podrá ser mayor de un año y que la gradación de la sanción pecuniaria debe regularse entre un mínimo de cien quetzales y un máximo de cinco mil quetzales, de acuerdo a la gravedad de la falta.

c.d) RESPONSABILIDAD PENAL:

Esta tiende a prevenir las actitudes delincuenciales que el notario, como profesional del derecho e investido por parte del Estado de fe pública, pudiera cometer ya sea por dolo o culpa, conducta que en determinado momento, sería necesaria sancionar como una garantía para el propio Estado y la colectividad.

DEFINICIONES: Existen muchos tratadistas que han escrito variadas definiciones en cuanto a la responsabilidad penal; así, Pedro Avila Alvarez dice que es "la infracción de los deberes que por razón de su cargo pesan sobre el notario, no engendra muchas veces, mas que responsabilidad disciplinaria, pero cuando esas infracciones constituyen un "ejemplo intolerable", la ley las eleva a la categoría de delitos, exigiendo la responsabilidad penal correspondiente." 9./

9./ Avila Alvarez, Pedro, Ob. Cit. pág. 89.

Sanahuja y Soler refiere que en cuanto a la responsabilidad criminal hay que considerar que los hechos punibles que pueda cometer el notario no son especialmente distintos de los que puedan realizar los particulares: aún cuando aquellos revistan mayor gravedad por el carácter público del agente y por eso ha de buscarse la sanción acorde conforme el Código Penal, dentro del marco señalado por este para los funcionarios públicos que cometan delitos en el ejercicio del cargo, entre los que se encuentran la falsificación de documentos, responsabilidad de funcionarios, inobservancia de formalidades y la guarda del secreto profesional. Para Rufino Larraud "El escribano puede desafiar la ley penal situándose en dos posiciones distintas: a) como simple particular actuando al margen del ejercicio profesional; y b) como agente de la función pública que le está cometida, abusando de su profesión o comprometiendo la fe pública de que está investido." 10/

Para el presente estudio nos interesa el segundo evento citado. Continúa refiriendo Larraud que "el notario es imputable cuando de manera intencional la

10. Larraud, Rufino, Curso de Derecho Notarial, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1966, pag. 721.

ley cuyo cumplimiento le incumbe, o cuando ilegalmente rehusa hacer o retarda un acto de su oficio. Dicho sumariamente: 1) la responsabilidad penal dimana de la actuación delictuosa del Escribano y 2) El delito existe cuando el notario, a sabiendas y con intención de dañar no hace lo que compete a su función." 11./

c.d.a) **CARACTERISTICAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL:**

González Palomino, citado por Gimenez Arnau, refiere: "Que las características de la responsabilidad contraída en la orbita penal en el ejercicio de sus funciones son:

1. Puede tener una agravación especial en la penalidad, con derogación de la regla "non bis in idem", pues además de la pena puede ser objeto de una penalidad corporativa. La razón de dicha agravación de la penalidad, radica en que el notario delincuente no solo lesiona intereses públicos y particulares directamente afectados, sino los de la Corporación Notarial, que no siempre quedan salvaguardados con sanción penal, si el notario condenado ha de seguir formando parte de aquella. Por eso la Corporación (Colegio Profesional), reacciona además con su penalidad disciplinaria que puede ser impuesta "sin

11. Ibidem

perjuicio de determinadas sanciones establecidas para casos especiales" llegando incluso a la expulsión o desaparición del delincuente del Tribunal de Honor. 2. En cambio la responsabilidad propiamente dicha del notario, no sufre agravación con carácter de funcionario público, en los delitos que profesionalmente cometa, por este carácter entra como elemento constitutivo del tipo penal y queda sin aplicación el agravante. Prevalece el carácter público que tenga el culpable. 3. Tampoco sería estimar ningún ánimo de lucro, cuando este ánimo sea puramente profesional, dirigido a la percepción de sus derechos y honorarios. "Cuando se habla de fin de lucro - dice CARRARA - como elemento constitutivo del dolo, debe distinguirse el lucro que el notario obtiene por sus honorarios del instrumento y el lucro extraordinario que obtenga con condescender a la falsedad." 12./ A ese respecto depende del animus necandi del notario para posicionarse en el ámbito delincencial.

d) **EN QUE POSICION DELINCUENCIAL SE PUEDE UBICAR UN NOTARIO?**

Al respecto, doctrinariamente existen diversas clasificaciones y Gimenez Arnau nos entrega la siguiente:

12. Gimenez Arnau, Enrique, Op. Cit. Pág. 436

1. Falsedad de Documento Público;
 2. Infidelidad en la Custodia de documentos;
 3. Violación del Secreto Profesional;
 4. Denegación de Auxilio; y
 5. Anticipación o prolongación y abandono de funciones."
- 13./

El Decreto 17-73 del Congreso de la República, que contiene el Código Penal de Guatemala, regula los delitos en que se podría ubicar un notario, actuando en ejercicio de sus funciones, señalando entre ellos los siguientes:

d.a) REVELACION DEL SECRETO PROFESIONAL:

Comete este delito quien, sin justa causa, revelare o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su estado, oficio, empleo profesión o arte, sin que con ello ocasionare o pudiere ocasionar perjuicio. (Artículo 223 del Código Penal).

Si consideramos que SECRETO significa "oculto o ignorado, lo reservado; reserva, sigilo, conocimiento personal, exclusivo, de un medio o procedimiento en cualquiera ciencia o arte; misterio, escondrijo existente en una habitación o mueble para guardar cosas de valor o comprometedoras; " 14./ el notario, cuando los

13. Gimenez Arnau, Enrique, op. cit. pag. 436

14. Cabanellas Guillermo, ob. cit. pág. 19.

particulares desean mantener oculto el hecho del otorgamiento de un instrumento, el contenido de éste, o bien los antecedentes que han de revelarse al notario, el solicitante no pediría la intervención de éste si no confía plenamente en él, consecuentemente el requerido debe guardar el secreto profesional y si incumple, con el supuesto de que al hacerlo es en provecho propio o ajeno o que ocasione o pueda ocasionar perjuicio a tercera persona, se ubica en la norma penal citada.

d.b) DEFRAUDACION TRIBUTARIA:

Entre otros supuestos, comete el delito de defraudación tributaria, quien deliberadamente:

1. Omite presentar las declaraciones o enterar los tributos de cualquier naturaleza a que estuviere obligado de conformidad con la ley;
2. Habiéndolo percibido, se apropie o dé uso diferente a los tributos en beneficio propio, de una empresa o de terceros;
3. Induzca intencionalmente al Fisco a error en su derecho de recaudación de impuestos;
4. Por razón del cargo que ocupa, omite la emisión y entrega al contribuyente de ingreso fiscal comprobante debidamente autorizado. (Artículo 273 "A" del Código Penal).

Recordemos que el notario, en virtud de ejercer

una profesión liberal, se encuentra obligado a presentar al final de cada ejercicio fiscal, declaraciones sobre sus ingresos, que así mismo se convierte en un retenedor de impuestos, específicamente el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como debe entregar comprobante (factura), debidamente autorizado a sus clientes de los cobros que, en concepto de honorarios profesionales preste, si incumple cualesquiera de los supuestos anteriores, también se ubica en el marco delincencial citado y conforme el artículo 273 "B" del Código citado, la comisión de ese delito, se convierte en una circunstancia agravante por tratarse de un profesional en ejercicio de su cargo.

d.c) **FALSEDAD MATERIAL:**

Comete este delito quien, hiciere en todo o en parte, un documento público falso, o alterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. (Artículo 321 Código Penal).

d.d) **FALSEDAD IDEOLOGICA:**

Comete este delito quien, con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, insertare o hiciere insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. (Artículo 322 Código Penal).

e) **FALSIFICACION DE DOCUMENTOS PRIVADOS:**

Este delito lo comete quien, en documento privado, cometiere alguna de las falsificaciones a que se refieren los dos artículos anteriores. (Artículo 323 Código Penal).

Podemos colegir que conforme los supuestos anteriores, se necesita la intervención directa del notario, tanto en la falsedad material como en la falsedad ideológica para ser sujeto a proceso, desvirtuando la responsabilidad y/o participación en el último de los supuestos citados, toda vez que podría darse el caso que la intervención notarial estribe únicamente en una legalización, de firmas o documentos, que conforme el artículo 57 del Código de Notariado, no prejuzga acerca de la validez del documento ni de la capacidad ni personería de los otorgantes o signatarios.

f) **RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO:**

Se ubica dentro de este supuesto, el funcionario o ministro de culto, debidamente autorizado, que autorizare un matrimonio a sabiendas de la existencia de un impedimento que cause su nulidad absoluta. Es de considerar que la actividad específica del notario puede ser con dolo o culpa y si su actuar se enmarca en el segundo presupuesto, no es sancionado con pena de prisión e inhabilitación, sino únicamente con pena multa. (Artículo 437 Código Penal).

g) **INOBSERVANCIA DE FORMALIDADES:**



Comete este delito, el funcionario o ministro de culto debidamente autorizado, que procediere a la celebración de un matrimonio, sin haber observado las formalidades exigidas por la ley, aunque éstas no produzcan la nulidad del acto. (Artículo 438 del Código Penal).

He analizado anteriormente, todos y cada uno de los delitos en que específicamente un notario guatemalteco se podría ubicar, al enmarcar su actividad, con culpa o dolo, por razón de su cargo y con el ánimo o nó de causar daño a terceras personas o beneficio para sí mismo, pero en ninguno de ellos logro ubicar el delito que podría cometer, en el evento de que, al autorizar un testamento, incumpla con el artículo 45 del Código de Notariado, que lo obliga a que, dentro de un plazo de quince días, contado a partir del día siguiente en que lo autorizó, comunique al Registrador de la Propiedad, por escrito, los datos que taxativamente señala el artículo 1193 del Código Civil, bajo pena de veinticinco quetzales de multa, que son impuestos por el Organo Jurisdiccional competente, pero dicha norma se convierte en imprecisa, al regular claramente "SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES PENALES Y CIVILES."

En el evento de la persecución por perjuicio civil que la ley regula, el actor debe enmarcarse, obligatoriamente, dentro del procedimiento ORDINARIO, ventilado en un Organo

Jurisdiccional del orden civil, pero ¿la responsabilidad penal como se ventila? En líneas anteriores analizamos los delitos en que delincuencialmente el notario podría ubicarse, cuando en ejercicio de su cargo cometa alguna acción que pueda tipificarse como tal, pero conforme la norma citada, se considera como UNA OBLIGACION, a la cual el notario no puede sustraerse, el hecho de remitir el relacionado aviso al Registro de la Propiedad, surge entonces la incógnita siguiente: ¿Como se deduce la responsabilidad penal al notario por la omisión de dicho aviso? Si tomamos en cuenta que, conforme el artículo 5 del Código Procesal Penal en vigor "El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la participación posible del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y ejecución de la misma", que así mismo el artículo 19 del Código Penal preceptúa "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley"; y que la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza el debido proceso al indicar que "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado,

oido y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido" (Artículo 12). De tal suerte, un juez del orden penal en ningún momento y por ningún motivo podría tipificar el nó envío por parte del notario, del aviso de autorización de un testamento al Registrador de la Propiedad, como una actitud delincuencia, toda vez que se encontraría ante la imposibilidad de la RELACION DE CAUSALIDAD establecida por el artículo 10 del Código Penal.

Si existiera el evento que algún particular, en atención a la parte final del primer párrafo del artículo 45 del Código de Notariado, iniciara proceso penal en contra de un notario, porque éste al autorizar un testamento en que el accionante penal, pudiera haber sido designado como heredero, legatario o cuyo contenido le conduzca a obtener beneficio determinado, independientemente de que se ejercite por separado la acción civil, tanto del Ministerio Público como el juez que controle la investigación, se verían en la imposibilidad material, incluso, de iniciar una investigación y no digamos, ordenar la aprehensión y posterior enjuiciamiento del notario, toda vez que NO EXISTE en nuestro ordenamiento sustantivo penal, la norma adecuada a tipificar, y si esto por el contrario ocurriera, los funcionarios judiciales se verían envueltos en una serie de recursos y procesos Constitucionales, por la creación de una figura delictiva

no positiva en nuestro medio.

Quiero dejar plazmado que en investigación realizada en los juzgados de primera instancia penal, antes de instrucción y ahora de narcoactividad y delitos contra el ambiente de esta ciudad y el juzgado Segundo de la misma categoría de la ciudad de Escuintla, en los libros de registro de procesos, durante los últimos cinco años no se registró ningún expediente en contra de notario alguno por esta clase de hechos.

Tampoco en el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, aparece registrado el hecho de que a un notario se le haya inhabilitado o impuesto pena alguna de prisión por tales extremos.

CONCLUSIONES.

1. La investigación monográfica realizada, me permitió establecer que es incorrecta la indicación que efectúa el Código de Notariado al establecer, como una posible RESPONSABILIDAD PENAL para el notario, el hecho de no remitir al Registro de la Propiedad respectivo, el aviso a que está obligado en razón de haber autorizado un testamento.
2. Siendo que la actuación del notario es a solicitud de parte y sin que exista contención inter-partis, no puede ubicársele dentro de un marco delincuenciaal por el solo hecho de omitir un aviso notarial.
3. Existe latente la posibilidad de que cualquier notario que, luego de autorizar un testamento omita el envío del aviso respectivo al Registrador de la Propiedad, sea procesado penalmente y lógicamente, restringido de sus derechos civiles y ciudadanos.
4. Existe en la legislación guatemalteca establecido como garantía constitucional el debido proceso y sólo a través de éste puede condenarse a una persona.
5. A juicio de la sustentante, siendo que la legislación guatemalteca garantiza el debido proceso, los jueces deberán ser altamente cuidadosos, cuando tengan conocimiento, ya sea por denuncia o querrela, de una acción realizada por notario en cuanto a un aviso

testamentario se refiera, para tipificar correctamente el posible delito a perseguir.

RECOMENDACIONES.

1. Para evitar la problemática analizada en el anterior trabajo de investigación y crear un criterio uniforme en nuestra legislación, el Congreso de la República deberá reformar el primer párrafo del artículo 45 del Código de Notariado, aclarando la forma en que la responsabilidad penal del notario es punible, al no enviar en su debida oportunidad el aviso a que hace referencia el relacionado artículo.
2. Es conveniente también que el Congreso de la República, a través de una nueva reforma al Código Penal, establezca la norma legal que tipifique el delito por el cual sería procesado un notario, si por dolo o culpa, deja de enviar el aviso a que está obligado con motivo de la autorización de un testamento y se evite así un estado de incausalidad como el tratado.
3. Que se amplien las facultades de el Director del Archivo General de Protocolos, enmarcadas dentro del artículo 78 del Código de Notariado, en el sentido de que se exija al notario que al momento de presentar la plica que contenga el testimonio especial de un testamento por él autorizado, se acompañe al mismo, copia del aviso al Registro de la Propiedad respectivo.

4. Que al ampliar las facultades del Director del Archivo General de Protocolos, se le autorice para exigir, dentro de un plazo determinado so pena de la imposición de una multa, la presentación del aviso relacionado en el numeral anterior.

APENDICE

1934

**ESCRITURA DE
TESTAMENTO COMUN
ABIERTO**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637

UNO (1). En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del día trece de junio de mil novecientos noventa y seis, ANTE MI: JUANA DEL TRANSITO ULBAN FAJARDO DE COLINDRES, Notario, constituida en la Sala de Medicina, cama número veintiuno, del Hospital "Cedros de Líbano", ubicado en la doce calle veinte guion cincuenta zona uno y en presencia de los testigos civilmente capaces e idóneos, señores FELIPE GUERRERO, sin otro apellido, quien se identifica con la cédula de vecindad números de orden A - uno y registro cincuenta y seis mil veinte, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad y DOLORES JIMENEZ JUAREZ, con cédula de vecindad números de orden T - veintiuno y registro treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete, extendida por el Alcalde Municipal de Jalapa, cabecera del departamento de Jalapa, comparece el señor MARIO RUANO GALINDO, de setenta y tres años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números de orden S - veinte y registro veinticinco mil cuatrocientos, extendida por el Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, a quien en adelante podrá denominársele simplemente "El Testador". Doy fé que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, como se desprende de la forma clara y precisa con que se expresa y que asegurándome hallarse en el libre

ejercicio de sus derechos civiles, a través del presente instrumento otorga TESTAMENTO COMUN ABIERTO, contenido en las siguientes cláusulas: PRIMERA: Expone el testador que nació en la población de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, el uno de marzo de mil novecientos veintitres, siendo sus padres MARIO RUANO ENRIQUEZ y CARMELINA GALINDO REYES, ambos ya fallecidos; que se encuentra casado con la señora ZOILA MARIA DE LEON MANZO DE RUANO, con quien ha procreado tres hijos, que responden a los nombres de CARLOS MANUEL, ZOILA MARINA y JULIA LUZ, todos de apellidos GALINDO DE LEON, todos mayores de edad. SEGUNDA: Declara el testador que es su voluntad otorgar TESTAMENTO COMUN ABIERTO, en consecuencia, distribuir sus bienes para después de su fallecimiento, de la siguiente forma: a) A su hijo CARLOS MANUEL RUANO DE LEON, le deja en calidad de legado, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número diez, folio diez, del libro treinta de Guatemala, que consiste en lote de terreno con construcción, ubicado en la once avenida siete guión noventa y cinco zona once de esta ciudad, con las medidas y colindancias que constan en su respectiva inscripción registral; b) A su hija ZOILA MARINA RUANO DE LEON, le deja también en calidad de legado, la suma de CINCUENTA MIL QUETZALES, depositados en cuenta de ahorros número cero dos millones trecientos cincuenta

mil ciento veinticinco - cero del Banco de Occidente, Sociedad Anonima; c) A su hija JULIA LUZ RUANO DE LEON, le deja como legado el vehículo marca MITSUBISHI, tipo automóvil, modelo mil novecientos noventa y tres, placas de circulación P guión un mil seiscientos treinta, cuyos demás de identificación constan en la respectiva documentación; y d) A su esposa ZOILA MARIA DE LEON MANZO DE RUANO, la instituye HEREDERA UNIVERSAL del resto de sus bienes, acciones y obligaciones que no se extinguen por causa de la muerte, salvaguardando siempre su derecho a gananciales, nombrándola también ALBACEA, por lo que tendrá a su cargo la entrega de los legados, lo que deberá hacer, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento del testador. **TERCERA:** Manifiesta el testador que fuera de sus hijos antes nombrados, no tiene otros y que por su edad se encuentra totalmente imposibilitado de engendrar, por lo que si alguna persona se atribuye esta calidad, desde ahora lo DESHEREDA EXPRESAMENTE, aún en el caso de hijo póstumo o nacido con posterioridad a la fecha de este testamento y que con anterioridad no ha otorgado testamento ni donación por causa de muerte, por lo que si apareciere alguno de estos instrumentos, lo REVOCA, ya que es su voluntad que únicamente prevalezca lo que se dispone en este testamento. Así mismo declara que no tiene ninguna clase de deudas. **CUARTA:** En los términos relacionados el testador acepta

este instrumento. DOY FE: a) Que todo lo escrito me fue manifestado: b) Que tengo a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, así como los títulos de propiedad de los bienes legados que consisten en testimonio de las escrituras números veinticuatro y cuarenta, autorizadas en esta ciudad los días cuatro de febrero y ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, así como la libreta de ahorros referida; c) Que en la facción de este testamento se cumplieron los siguientes requisitos: c.a) El testador expresó por sí mismo su voluntad; c.b) Que estuvimos reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el final, únicamente el testador, los testigos y el Notario, el que se celebró sin ninguna interrupción; d) Que por designación del testador leí lo escrito en voz alta este testamento y al final de cada cláusula, averigué viendo y oyendo al testador, sobre el contenido de la misma, quien me manifestó ser esa la expresión fiel de su voluntad, por lo que bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, así como el registro del testimonio de esta escritura en su oportunidad, lo acepta, ratifica y firma con los testigos que dan fé de todo lo actuado y el Notario quien hace constar que el presente acto se termina siendo las once horas del día antes indicado.

f) del testador

f) del testigo

f) del testigo.

ANTE MI: f) del Notario.

**AVISO A LOS REGISTROS
DE LA PROPIEDAD.**

SEÑOR REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD DE LA ZONA CENTRAL.

De manera atenta y en cumplimiento de la ley, le remito a usted el siguiente

A V I S O :

Que por escritura número UNO, que autoricé en esta ciudad el día de hoy, se otorgó TESTAMENTO COMUN ABIERTO, cuyos detalles a continuación:

- a) TESTADOR: MARIO RUANO GALINDO, de setenta y tres años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números de orden S - veinte y registro veinticinco mil cuatrocientos, extendida por el Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula;
- b) LUGAR, FECHA Y HORA DE SU OTORGAMIENTO: Sala de Medicina, cama número veintiuno, del Hospital "Cedros de Líbano", ubicado en la doce calle veinte guion cincuenta zona uno, Guatemala, trece de Junio de 1,996, a las diez horas;
- c) FOLIOS QUE CORRESPONDEN AL PROTOCOLO Y REGISTRO DEL PAPEL SELLADO ESPECIAL DE PROTOCOLO EN QUE FUE EXTENDIDO: Folios: 1 y 2, Registros 301 y 302, hojas A 100 y 101;
- d) EL TESTADOR FIRMO POR SI SU TESTAMENTO.

Sin otro particular, me suscribo de usted muy atentamente.

Guatemala, 13 de Junio de 1,996.

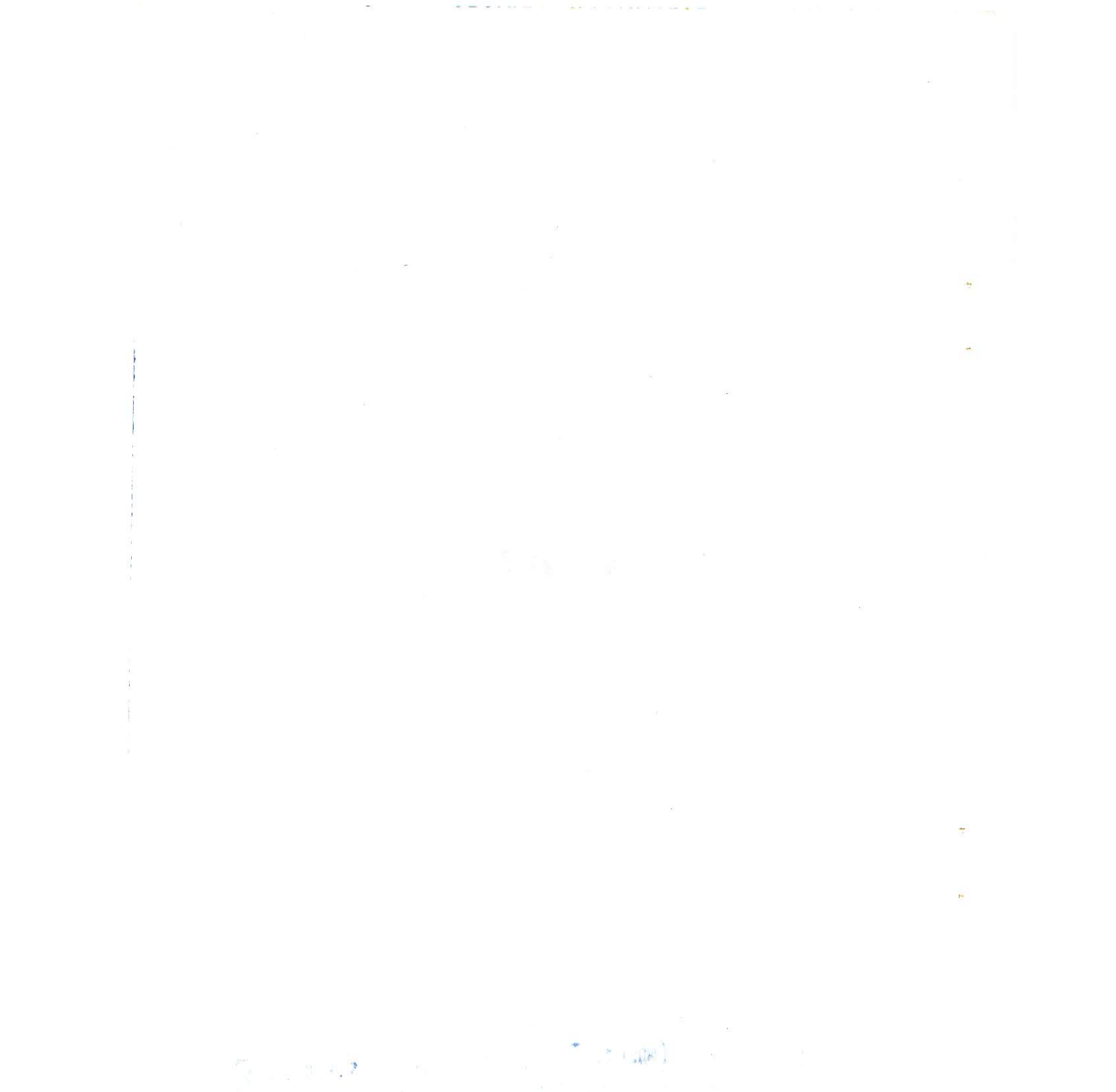
Licda. Juana del Tránsito Ulbán Fajardo

Sello profesional.

NOTA: En igual forma se remite aviso al Segundo Registro de la Propiedad, con sede en la ciudad de Quetzaltenango.

PLICA

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central



PLICA que contiene el Testimonio Especial de la Escritura número UNO (1), que autoricé el día trece de junio de mil novecientos noventa y seis, a las diez horas, en la cual el señor MARIO RUANO GALINDO otorgó TESTAMENTO COMUN ABIERTO, contenido en las hojas de papel especial de protocolo números A cien y A ciento uno, registros trescientos uno y trescientos dos. Ciudad de Guatemala, trece de junio de mil novecientos noventa y seis.

f) y Sello del Notario.

NOTA: Se le adhiere un timbre notarial de cincuenta centavos de quetzal.

Al testador se le puede entregar una copia simple legalizada del testamento para que la guarde en un lugar seguro.

**ESCRITURA DE
TESTAMENTO COMUN
ABIERTO DEL SORDO.**

THE
LIBRARY OF THE
MUSEUM OF MODERN ART
1900
1900

DOS (2). En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del día catorce de junio de mil novecientos noventa y seis, ANTE MI: JUANA DEL TRANSITO ULBAN FAJARDO DE COLINDRES, Notario, constituida en la Sala de Medicina, cama número veintiuno, del Hospital "Cedros de Líbano", ubicado en la doce calle veinte guion cincuenta zona uno y en presencia de los testigos civilmente capaces e idóneos, señores FELIPE GUERRERO, sin otro apellido, quien se identifica con la cédula de vecindad números de orden A - uno y registro cincuenta y seis mil veinte, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad y DOLORES JIMENEZ JUAREZ, con cédula de vecindad números de orden T - veintiuno y registro treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete, extendida por el Alcalde Municipal de Jalapa, cabecera del departamento de Jalapa, comparece el señor MARIO RUANO GALINDO, de setenta y tres años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números de orden S - veinte y registro veinticinco mil cuatrocientos, extendida por el Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, a quien en adelante podrá denominársele simplemente "El Testador". Doy fé que el testador se encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, como se desprende de la forma clara y precisa con que se expresa y que asegurándome hallarse en el libre

ejercicio de sus derechos civiles, a través del presente instrumento otorga **TESTAMENTO COMUN ABIERTO**, contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Expone el testador que nació en la población de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, el uno de marzo de mil novecientos veintitres, siendo sus padres MARIO RUANO ENRIQUEZ y CARMELINA GALINDO REYES, ambos ya fallecidos; que se encuentra casado con la señora ZOILA MARIA DE LEON MANZO DE RUANO, con quien ha procreado tres hijos, que responden a los nombres de CARLOS MANUEL, ZOILA MARINA y JULIA LUZ, todos de apellidos GALINDO DE LEON, todos mayores de edad y que padece de SORDERA TOTAL. **SEGUNDA:** Declara el testador que es su voluntad otorgar **TESTAMENTO COMUN ABIERTO**, en consecuencia, distribuir sus bienes para después de su fallecimiento, de la siguiente forma: a) A su hijo CARLOS MANUEL RUANO DE LEON, le deja en calidad de legado, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número diez, folio diez, del libro treinta de Guatemala, que consiste en lote de terreno con construcción, ubicado en la once avenida siete guión noventa y cinco zona once de esta ciudad, con las medidas y colindancias que constan en su respectiva inscripción registral; b) A su hija ZOILA MARINA RUANO DE LEON, le deja también en calidad de legado, la suma de CINCUENTA MIL QUETZALES, depositados en cuenta de ahorros número cero dos

millones trecientos cincuenta mil ciento veinticinco - cero del Banco de Occidente, Sociedad Anonima; c) A su hija JULIA LUZ RUANO DE LEON, le deja como legado el vehículo marca MITSUBISHI, tipo automóvil, modelo mil novecientos noventa y tres, placas de circulación P guión un mil seiscientos treinta, cuyos demás de identificación constan en la respectiva documentación; y d) A su esposa ZOILA MARIA DE LEON MANZO DE RUANO, la instituye HEREDERA UNIVERSAL del resto de sus bienes, acciones y obligaciones que no se extinguen por causa de la muerte, salvaguardando siempre su derecho a gananciales, nombrándola también ALBACEA, por lo que tendrá a su cargo la entrega de los legados, lo que deberá hacer, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento del testador.

TERCERA: Manifiesta el testador que fuera de sus hijos antes nombrados, no tiene otros y que por su edad se encuentra totalmente imposibilitado de engendrar, por lo que si alguna persona se atribuye esta calidad, desde ahora lo DESHEREDA EXPRESAMENTE, aún en el caso de hijo póstumo o nacido con posterioridad a la fecha de este testamento y que con anterioridad no ha otorgado testamento ni donación por causa de muerte, por lo que si apareciere alguno de estos instrumentos, lo REVOCA, ya que es su voluntad que únicamente prevalezca lo que se dispone en este testamento. Así mismo declara que no tiene ninguna clase de deudas.



**ESCRITURA DE
TESTAMENTO COMUN
ABIERTO DEL CIEGO.**

TRES (3). En la ciudad de Guatemala, siendo las diez horas del día quince de junio de mil novecientos noventa y seis, ANTE MI: JUANA DEL TRANSITO ULBAN FAJARDO DE COLINDRES, **Notario**, constituida en la Sala de Medicina, cama número veintiuno, del Hospital "Cedros de Líbano", ubicado en la doce calle veinte guion cincuenta zona uno y en presencia de los testigos civilmente capaces e idóneos, señores FELIPE GUERRERO, sin otro apellido, quien se identifica con la cédula de vecindad números de orden A - uno y registro cincuenta y seis mil veinte, extendida por el Alcalde Municipal de esta ciudad, DOLORES JIMENEZ JUAREZ, con cédula de vecindad números de orden T - veintiuno y registro treinta y cinco mil seiscientos ochenta y siete, extendida por el Alcalde Municipal de Jalapa, cabecera del departamento de Jalapa y CARLOS CASTRO CANO, con cédula de vecindad números de orden E - cinco y registro quince mil, extendida por el Alcalde Municipal de Tiquisate, departamento de Escuintla, comparece el señor **MARIO RUANO GALINDO**, de setenta y tres años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, de este domicilio, se identifica con la cédula de vecindad números de orden S - veinte y registro veinticinco mil cuatrocientos, extendida por el Alcalde Municipal de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, a quien en adelante podrá denominársele simplemente "El Testador". Doy fé que el testador se

encuentra en el pleno goce de sus facultades mentales y volitivas, como se desprende de la forma clara y precisa con que se expresa y que asegurándose hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles, a través del presente instrumento otorga **TESTAMENTO COMUN ABIERTO**, contenido en las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Expone el testador que nació en la población de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, el uno de marzo de mil novecientos veintitres, siendo sus padres MARIO RUANO ENRIQUEZ y CARMELINA GALINDO REYES, ambos ya fallecidos; que se encuentra casado con la señora ZOILA MARIA DE LEON MANZO DE RUANO, con quien ha procreado tres hijos, que responden a los nombres de CARLOS MANUEL, ZOILA MARINA y JULIA LUZ, todos de apellidos GALINDO DE LEON, todos mayores de edad y que padece de CEGUERA TOTAL, a consecuencia de un accidente de tránsito. **SEGUNDA:** Declara el testador que es su voluntad otorgar **TESTAMENTO COMUN ABIERTO**, en consecuencia, distribuir sus bienes para después de su fallecimiento, de la siguiente forma: a) A su hijo CARLOS MANUEL RUANO DE LEON, le deja en calidad de legado, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad de la Zona Central, al número diez, folio diez, del libro treinta de Guatemala, que consiste en lote de terreno con construcción, ubicado en la once avenida siete guión noventa y cinco zona once de esta ciudad, con las medidas y colindancias que constan en

su respectiva inscripción registral; b) A su hija ZOILA MARINA RUANO DE LEON, le deja también en calidad de legado, la suma de CINCUENTA MIL QUETZALES, depositados en cuenta de ahorros número cero dos millones trecientos cincuenta mil ciento veinticinco - cero del Banco de Occidente, Sociedad Anonima; c) A su hija JULIA LUZ RUANO DE LEON, le deja como legado el vehículo marca MITSUBISHI, tipo automóvil, modelo mil novecientos noventa y tres, placas de circulación P guión un mil seiscientos treinta, cuyos demás de identificación constan en la respectiva documentación; y d) A su esposa ZOILA MARIA DE LEON MANZO DE RUANO, la instituye HEREDERA UNIVERSAL del resto de sus bienes, acciones y obligaciones que no se extinguen por causa de la muerte, salvaguardando siempre su derecho a gananciales, nombrándola también ALBACEA, por lo que tendrá a su cargo la entrega de los legados, lo que deberá hacer, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del fallecimiento del testador. TERCERA: Manifiesta el testador que fuera de sus hijos antes nombrados, no tiene otros y que por su edad se encuentra totalmente imposibilitado de engendrar, por lo que si alguna persona se atribuye esta calidad, desde ahora lo DESHEREDA EXPRESAMENTE, aún en el caso de hijo póstumo o nacido con posterioridad a la fecha de este testamento y que con anterioridad no ha otorgado testamento ni donación por causa de muerte, por lo que si apareciere alguno de

estos instrumentos. lo REVOCA. ya que es su voluntad que únicamente prevalezca lo que se dispone en este testamento.

Así mismo declara que no tiene ninguna clase de deudas.

CUARTA: En los términos relacionados el testador acepta este instrumento. DOY FE: a) Que todo lo escrito me fue manifestado; b) Que tengo a la vista las cédulas de vecindad relacionadas, así como los títulos de propiedad de los bienes legados que consisten en testimonio de las escrituras números veinticuatro y cuarenta, autorizadas en esta ciudad los días cuatro de febrero y ocho de marzo de mil novecientos noventa y cinco, así como la libreta de ahorros referida; c) Que en la facción de este testamento se cumplieron los siguientes requisitos: c.a) El testador expresó por sí mismo su voluntad; c.b) Que estuvimos reunidos en un solo acto, desde el principio hasta el final, únicamente el testador, los testigos y el Notario, el que se celebró sin ninguna interrupción; d) Que el infrascrito Notario, leyó este testamento en voz alta, clara e intelegible la primera vez y la segunda por el testigo CARLOS CASTRO CANO, en la misma forma y al final de cada cláusula, el testador expresó que el contenido de la misma es la manifestación fiel de su voluntad, por lo que bien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, así como el registro del testimonio de esta escritura en su oportunidad, lo acepta, ratifica y

firma con los testigos que dan fé de todo lo actuado y el Notario quien hace constar que el presente acto se termina siendo las once horas del día antes indicado.

f) del testador

f) del testigo

f) del testigo.

f) del testigo

ANTE MI: f) del Notario.

Las obligaciones posteriores, son las mismas que las del testamento comun abierto, referidas anteriormente.

上海... 1954年...

...

...

...

...

...

1
2

1
2

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

1. Avila Alvarez, Pedro Estudios de Derecho Notarial, Ediciones Nauta, S. A., Barcelona, 1962.
2. Carral y de Teresa, Luis Derecho Notarial y Derecho Registral, Octava Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1984.
3. Giménez Arnáu, Enrique Derecho Notarial, Ediciones Universales de Navarra, S. A. Pamplona, 1,976.
4. Muñoz, Nery Roberto El Instrumento Público y el Documento Notarial, Guatemala, 1991.
5. Puig Peña, Federico Compendio de derecho Civil Español, Tercera Edición, Tomo VI, Ediciones Pirámide, S., A. Madrid, España.

DICCIONARIOS:

1. Osorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales, Editorial Heliasta, S. R. L., Buenos Aires, Argentina, Edición - Argentina, 1,981.

PUBLICACIONES:

1. Marinelli Cojón, José Dante Las responsabilidades del Notario y su régimen en el - derecho Guatemalteco, Tesis de Graduación, Universidad Mariano Gálvez, 1,979.

LEGISLACION:

1. Constitución Política de la República de Guatemala
2. Código Civil
3. Código Procesal Civil y Mercantil
4. Código Penal
5. Código Procesal Penal
6. Código de Notariado
7. Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto 62-91 del Congreso de la Rep.
8. Código de Etica Profesional del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala
9. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.